



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El funcionamiento de Benemérito Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria, que se regula por el vigente reglamento provisional de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal, ha puesto de manifiesto, en el transcurso de sus cuatro años de vida, sus aciertos y las modificaciones que la realidad impone y en consecuencia, la natural necesidad de afirmar en esta ley los primeros y de reajuste para modificar las segundas y así cumplir mejor los fines primordiales de esta gloriosa Institución, y, en este sentido, la conveniencia de modificar los coeficientes de las mutilaciones por haber comprobado la experiencia que los límites señalados a los de Mutilados Útiles precisan ser corregidos reduciendo el tanto por ciento necesario para alcanzar a ser Mutilados Permanentes, y también determinar, en forma más ajustada, quiénes son los verdaderamente Mutilados Útiles aptos para todos los trabajos o quienes solo para determinados trabajos. Asimismo se tiene en cuenta la dificultad, cada día mayor, que se presenta para la colocación en destinos civiles, oficiales o particulares, de aquellos Caballeros Mutilados excesivamente entorpecidos en el manejo de sus miembros, y también lo difícil de encontrar nuevas plazas de trabajo por la legítima concurrencia de los ex combatientes, los ex cautivos y los parados. También se varía en forma proporcionada al entorpecimiento para el trabajo, los haberes de los Mutilados Permanentes de tropa, para así poder atender a las mayores necesidades de gastos que tienen los grandes Mutilados. Igualmente se atiende a compaginar las necesidades ineludibles del servicio, en su debida y legítima eficiencia,

con el entusiasmo de aquellos Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los Ejércitos, Caballeros Mutilados Útiles que a pesar de su alto espíritu en la realidad, sus gloriosas mutilaciones no les permiten el total rendimiento que reclama el ejercicio de su empleo, como igualmente de aquellos funcionarios pertenecientes a los escalafones civiles, problema ya previsto y resuelto en el reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, aprobado por Real decreto de trece de Abril de mil novecientos veintisiete cuyo criterio se adopta en esta ley.

En su virtud, dispongo:

Base primera

Artículo primero. El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de guerra por la Patria seguirá considerado como en activo con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, y sus individuos estarán sometidos a la jurisdicción de guerra, aplicándoseles sus leyes penales, salvo los casos de absoluta imposibilidad de ello.

Artículo segundo. El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de guerra por la Patria estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos y por los Absolutos y Permanentes.

Los Mutilados Útiles, Caballeros y Accidentales, seguirán en la condición que por su situación militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Benemérito Cuerpo sólo en cuanto a sus honores, haberes y demás obligaciones y prerrogativas que en esta ley se les señala.

Artículo tercero. El mando y dirección del Benemérito Cuerpo se ejercerá por su General Jefe en la forma y condiciones que determina el

artículo ochenta y cinco del reglamento provisional, quien podrá ser a la vez nombrado Jefe de la Dirección general de Mutilados de guerra del Ministerio del Ejército.

Artículo cuarto. Los Caballeros Mutilados en acción de guerra, o sea los comprendidos en los artículos primero y segundo del reglamento provisional vigente, se clasificarán en los siguientes grupos:

Caballeros Mutilados Absolutos, Caballeros Mutilados Permanentes, Caballeros Mutilados Útiles y Caballeros Mutilados Potenciales.

Artículo quinto. Se considerarán Caballeros Mutilados Absolutos, además de los que se determinan en el reglamento provisional vigente, los parapléjicos con deambulacion imposible, aún con el auxilio de muletas, y los amputados de brazo y pierna de diferente costado, gozando de los mismos beneficios y prerrogativas hasta ahora concedidos.

Artículo sexto. Se considerarán Caballeros Mutilados Permanentes los que alcancen un coeficiente de cien por cien a sesenta y cinco por cien, ambos inclusive, con arreglo al Cuadro de lesiones Orgánicas vigente, estableciéndose entre ellos una nueva división en las siguientes categorías:

Caballeros Mutilados Permanentes A: Los que tengan una mutilación entre cien por cien y noventa por cien, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados percibirán en concepto de pensión alimenticia, el haber mensual que hoy tienen reconocido, incrementado con una pensión de mutilación de ciento cuarenta pesetas mensuales, más los quinquenios reglamentarios.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados incluidos en esa categoría percibirán, como hasta ahora, el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior incrementado con el veinte por ciento más los quinquenios reglamentarios.

Los clasificados en la categoría de Permanentes A) pasarán a dicha situación con carácter forzoso, causando baja definitiva en las escalas respectivas e ingresando en el Benemérito Cuerpo.

Caballeros Mutilados Permanentes B: Lo serán los que tengan una mutilación comprendida entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados de esta categoría, disfrutará de los mismos beneficios económicos que se señalan a sus similares de la categoría A.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y

sus asimilados, clasificados en esta categoría, que ingresen en el Benemérito Cuerpo, percibirán el sueldo del empleo superior inmediato incrementado con el veinte por ciento, más quinquenios reglamentarios.

El pase forzoso al Benemérito Cuerpo de los de esta categoría, Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales, y asimilados no será obligatorio como en los Permanentes A, concediéndoseles el derecho de optar por los beneficios que esta ley les otorga, ingresando en el Cuerpo de Mutilados o continuar las vicisitudes de sus respectivos escalafones, bien entendido que si a propuesta de los mandos de Regiones y haciéndose eco de la de los Generales, o Jefes de Cuerpo, y oído el informe de la Dirección general de Mutilados, se estimase por el Ministro del Ejército que a pesar de su alto espíritu, carecen de la suficiente capacidad física para el ejercicio de los cometidos inherentes a su empleo, podrá ordenarse sean ingresados en el Benemérito Cuerpo con la categoría y los derechos de los Caballeros Mutilados Permanentes B.

Igual criterio se aplicará a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados que se encuentren clasificados en la categoría de Permanentes B, cuando a causa de sus mutilaciones no puedan efectuar las pruebas de aptitud precisadas para el ascenso reglamentario, aunque los interesados deseen continuar en la situación activa.

Si al optar un Caballero Mutilado Permanente de la categoría B por continuar las vicisitudes de su carrera, comprobase posteriormente por sí mismo, en cualquier momento de ella, que su insuficiencia física no le permite hacerlo, podrá solicitar voluntariamente el ingreso en el Benemérito Cuerpo con los beneficios que se les señala en esta ley.

Será condición precisa para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de los Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B), al ser así clasificados, cuando se trate de profesionales, que soliciten de este Ministerio (Dirección general de Mutilados), entendiéndose que la falta de este requisito dará lugar a considerarlos como voluntarios para continuar en sus respectivas escalas sin perjuicio de pasar al Cuerpo de Caballeros Mutilados cuando en ellos concurra algunos de los casos previstos en los párrafos precedentes.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento como igualmente todos los individuos de tropa y asimilados, clasificados en la categoría de Permanentes B, serán incluidos en ella con carácter forzoso, habida cuenta que no pertenecen a las escalas activas de los Ejércitos in-

gresando en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría y con los beneficios inherentes a la misma.

Artículo séptimo. Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles los que tengan una mutilación comprendida entre el sesenta y cuatro por ciento y el once por ciento, ambos inclusive, estableciéndose, dentro de esta clasificación dos grupos:

Caballeros Mutilados Útiles primer grupo.— Comprenderá a los que tengan una mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el veintiséis por ciento.

Los cabos, soldados y asimilados, pertenecientes a este primer grupo, continuarán disfrutando de la misma pensión que hoy tienen reconocida mientras permanezcan sin colocación, y los que alcancen un coeficiente de mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el cuarenta y cinco por ciento ambos inclusive, percibirán, desde el momento en que reciban su título definitivo como ayuda de gastos, una pensión vitalicia denominada del primer grupo, estén o no colocados, de cincuenta pesetas mensuales a partir de la publicación de esta ley.

Si dentro de los comprendidos entre los coeficientes del sesenta y cuatro por ciento al cuarenta y cinco por ciento se viese en la práctica que alguno de ellos por el carácter de sus mutilaciones, principalmente los amputados de extremidades o por lesiones intensas de nervios periféricos, no pudiese desempeñar ninguna clase de destino adecuado a su capacidad, se le podrá ingresar, si así lo estima la Dirección general y aprueba el Ministro del Ejército, como Caballero Mutilado Permanente de la categoría B, previa propuesta de las respectivas Comisiones e instrucción de un detallado expediente justificativo, al que se unirá el correspondiente asesoramiento médico y jurídico.

Este mismo procedimiento se hará extensivo a los Mutilados Accidentales que se encuentren en idénticas circunstancias.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento, comprendidos en este primer grupo de Caballeros Mutilados Útiles, que sean licenciados, percibirán, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad equivalente al sueldo que disfrutaban al ser desmovilizados, sin gratificaciones ni otros emolumentos, durante el tiempo que tarde en obtener destino o en quedar comprendidos en el artículo noveno de esta ley.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que se encuentren clasificados de Caballeros Mutilados Útiles, continuarán prestando servicio en sus respectivos Escalafones, sin que en ningún caso, y amparándose en sus

mutilaciones, puedan pedir la baja en sus escalas, y si la solicitaran, perderán todos los derechos que les concede su mutilación.

Pero cuando el mando estimare que, a causa de sus mutilaciones, precisamente, su capacidad funcional es incompatible con la prestación de los servicios propios de su empleo, se podrá ordenar la formación de un expediente para que causen baja en su escala; y si el fallo, después del dictamen técnico competente de la Dirección general, fuera confirmatorio de esta presunción, y mereciera la aprobación del Ministro del Ejército, se les asignará como pensión la que determina el artículo sexto, para los Caballeros Mutilados Permanentes B, obteniendo el ingreso, con carácter forzoso, en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría.

Los Oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este grupo primero de Caballeros Mutilados Útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, los que no hayan sido admitidos a sus concursos, o ellos por sí mismos no lo hayan solicitado por estimarse incapacitados, y se confirme que tenían derecho a ingresar en las Academias, podrán ser propuestos, como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación: El ser considerados como Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, con las ventajas inherentes a la misma, y a la que pasarán con carácter forzoso una vez aprobada la propuesta.

Artículo octavo. *Caballeros Mutilados Útiles primer grupo Servicios Especiales.*—El personal de tropa de este primer grupo de Caballeros Mutilados Útiles pertenecientes al Cuerpo de la Guardia civil, Cuerpo de Policía armada y similares, será equiparado en derechos a los Suboficiales de los diversos Ejércitos, en lo que se refiere a su ingreso en el Benemérito Cuerpo con la clasificación de Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, cuando perteneciendo al primer grupo de Caballeros Mutilados Útiles sean dados de baja en sus respectivos Cuerpos, por considerar sus Jefes que son incompatibles sus mutilaciones con la prestación de sus servicios, y previo expediente justificativo que propondrá al Ministro del Ejército, en última instancia, la Dirección general de Mutilados. Este personal, al pasar a la situación de Caballero Mutilado Permanente B, disfrutará de los haberes y emolumentos que percibiera en el momento de ser declarado Mutilado Permanente.

Si un Oficial o Suboficial, provisional o de complemento, de los comprendidos en el primer

grupo de Caballeros Mutilados Útiles obtuviera un destino, forzoso o voluntario, aprobado por la Dirección general, cuya remuneración, debidamente comprobada, sea inferior al sueldo que como pensión se le señala en el artículo séptimo, se le podrá reclamar en concepto de «compensación de haber» la cantidad equivalente a la diferencia entre el sueldo del destino y la pensión del sueldo hasta el día en que alcance dicha cantidad, haciéndose la reclamación mensual de estos haberes con la debida intervención y exacta vigilancia. La «compensación de haber» requiere especial aprobación del Ministro del Ejército.

Caballeros Mutilados Útiles segundo grupo.— Estarán comprendidos en este segundo grupo los que tengan un coeficiente de mutilación de veinticinco por ciento a once por ciento, ambos inclusive. Los cabos y soldados de este segundo grupo disfrutarán de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos por el vigente reglamento, quedando obligados a aceptar destino en la forma que se determina en esta ley.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales o de complemento comprendidos en este segundo grupo y que sean licenciados forzosos, percibirán una indemnización, por una sola vez, de seis meses de sueldo, sin derecho a otras pensiones, pero sí a los demás beneficios de su clase.

Artículo noveno. Los Caballeros Mutilados Útiles de los grupos primero y segundo, sea cual fuere su categoría, llegado el momento vienen obligados a aceptar los destinos que estimen las respectivas Comisiones se adaptan a su capacidad, debiendo tener, además, presente que la obtención de un destino es una misión que han de cumplir por sí los propios interesados, concurriendo a oposiciones y concursos o buscando puestos de trabajo para los que sean aptos, ya que la encomendada a organismos del Benemérito Cuerpo es exclusivamente tutelar y de amparo en el ejercicio de sus derechos.

Si al ofrecerles las Comisiones un destino o facilitarles medios de obtenerlo no lo aceptasen o dejasen repetidamente —con notoria falta de interés— de tomar parte en los concursos u oposiciones a que se les facilitó acceso, propondrán las Comisiones a la Dirección general el cese automático en el percibo de la cantidad que tuviesen asignada, aunque conservando el derecho de solicitar destino, si bien con la obligación de aceptar el que las Comisiones les ofrezcan, aunque sean los mismos a que renunciaron.

Artículo décimo. Vista la dificultad de determinar casuísticamente la adjudicación de pensiones alimenticias, en este artículo décimo se faculta a la Dirección general de Mutilados a pro-

poner la suspensión o la reducción de aquellas pensiones que así lo estimara conveniente, por las justificadas razones que en cada caso se aleguen ante la Superioridad.

Artículo undécimo. *Caballeros Mutilados Potenciales.*

Por ser ésta una categoría transitoria, mientras se les clasifica definitivamente, los que en sucesivo sean comprendidos en la misma, se considerarán para todos los efectos como Caballeros Mutilados Útiles del grupo primero, con idénticos beneficios y prerrogativas, sin perjuicio de la legislación vigente.

Base segunda

Artículo duodécimo. Serán Mutilados Accidentales los que, hallándose comprendidos en el decreto de doce de Julio de mil novecientos cuarenta (*Diario oficial* núm. ciento ochenta y siete) obtengan sus derechos a los beneficios concedidos en esta ley, clasificándoles en: Mutilados Absolutos Accidentales, Mutilados Permanentes Accidentales, Mutilados Útiles Accidentales, Mutilados Potenciales Accidentales.

Artículo décimo tercero. Serán Mutilados Absolutos Accidentales, los comprendidos en el Cuadro de valoraciones vigente, anexo al reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de guerra por la Patria con los beneficios y prerrogativas que les reconoce el mencionado decreto de doce de Julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimo cuarto. Serán Mutilados Permanentes Accidentales los que tengan un coeficiente de mutilación comprendido entre el diez por cien y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive los cuales, al pasar a esta situación disfrutará de un haber o sueldo equivalente al que perciban en el momento de su declaración como tales Permanentes Accidentales, en todas las categorías, excepto los cabos y soldados que sobre el haber que tienen reconocido, disfrutarán de una gratificación de mutilación de cincuenta pesetas mensuales, vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y asimilados, clasificados como Mutilados Permanentes Accidentales, que tengan un coeficiente comprendido entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento y se consideren ellos capacitados para continuar las vicisitudes de su carrera, podrán optar por esta situación, en la que permanecerán salvo los casos previstos en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo sexto, que serán forzosamente declarados Mutilados Permanentes Accidentales, y que deseen ingresar en el Benemérito Cuerpo,

podrán solicitar, entendiéndose que los que no lo hagan serán considerados como voluntarios para continuar en su situación de actividad.

Artículo décimo quinto. Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles Accidentales los que tengan un coeficiente de mutilación de sesenta y cuatro por ciento al once por ciento, estableciéndose dentro de ellos una división en dos grupos:

Mutilados Útiles Accidentales primer grupo.— Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de sesenta y cuatro por ciento al veintiséis por ciento y se les reconocerán los beneficios siguientes:

Los cabos, soldados y sus asimilados percibirán mientras no tengan colocación, la pensión alimenticia de noventa pesetas mensuales.

Cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados profesionales continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones y sólo cuando en alguno de ellos concurra la circunstancia prevista en el párrafo séptimo del artículo séptimo de esta ley, se instruirá un detallado expediente y, caso de resolverse en sentido favorable, se decretará su pase forzoso a la situación de Mutilado Permanente Accidental, con los beneficios previstos en el artículo ca-
trece.

Los Oficiales y Suboficiales, provisionales o de complemento, comprendidos en este primer grupo, que sean licenciados forzozos percibirán durante un período de seis meses la mitad del sueldo del empleo que ostentaran en el momento de su licenciamiento; y si, transcurrido dicho plazo, continuaran sin colocación, cesarán en el percibo de la cantidad asignada abonándoseles, en cambio la pensión alimenticia de cinco pesetas diarias, dentro de las normas generales de esta ley.

A los Mutilados Útiles Accidentales de este primer grupo les será de aplicación en materia de colocaciones, lo dispuesto en el artículo noveno y demás preceptos de esta ley, y asimismo lo que se preceptúa en el párrafo cuarto del artículo séptimo y segundo párrafo del artículo octavo.

Mutilados Útiles Accidentales, segundo grupo.— Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de veinticinco por ciento a once por ciento, ambos inclusive.

Los correspondientes a este segundo grupo, en lo sucesivo, mientras permanezcan en filas, percibirán el haber o sueldo de sus respectivos empleos, más una vez licenciados, dejarán de percibir ayuda oficial, conservando los beneficios que para ser colocados tienen actualmente reconocidos.

Artículo décimo sexto. Mutilados Potenciales

Accidentales.—Los que en lo sucesivo sean clasificados con esta categoría transitoria y mientras se les define su situación, dentro del Benemérito Cuerpo serán equiparados, a todos los efectos, a los Mutilados Útiles Accidentales comprendidos en el primer grupo del artículo quince.

Base tercera

Artículo décimo séptimo. Todo el personal que actualmente pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, procedente del extinguido de Inválidos Militares, continuará con las mismas obligaciones y beneficios que hasta ahora viene disfrutando, si bien adoptará la denominación establecida en esta ley, según el origen de sus mutilaciones, o sea la de Caballero Mutilado de guerra por la Patria o de Mutilados Accidentales.

Base cuarta

Artículo décimo octavo. Todos los reglamentos, reglas y disposiciones vigentes por las que se rige el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de guerra por la Patria sancionadas hasta la fecha y que no sean modificadas por la presente ley, quedan aceptadas y comprendidas dentro de ella.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Base quinta

Artículo vigésimo. Los gastos a que ascienda la implantación de esta ley durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres no podrán exceder de los consignados en el concepto primero, artículo primero, sección diecisiete, grupos primero y segundo del presupuesto de dicho año o en igual concepto del de mil novecientos cuarenta y dos, o su prórroga, para las concesiones hechas antes de entrar aquel en vigor.

Los nuevos devengos otorgados en esta ley se percibirán a partir del momento de la concesión personal en el *Boletín oficial*, pudiendo reclamarse, previa designación de la Dirección general, aquéllos que su concesión sea automática.

Disposición transitoria.—La Dirección general de Mutilados de guerra por la Patria elevará al Ministerio del Ejército el proyecto de un nuevo reglamento que desenvuelva los fundamentos de esta ley y comprenda todas las disposiciones citadas en el artículo dieciocho, continuándose hasta su aprobación, aplicándose el vigente y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en

El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: La baja progresiva que han experimentado la almendra y la avellana en los mercados nacionales impone proporcionar los precios del aceite obtenido de dichos frutos secos, partiendo de los nuevos precios actuales, toda vez que los precios de tasas fijados por orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Mayo de 1942 lo fueron partiendo de los precios corrientes que existían en el mercado en aquella época.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El precio de tasa al productor del kilogramo de aceite de avellana será 14'85 pesetas.

Segundo. El precio de tasa al productor del kilogramo de aceite de almendra será 18'75 pesetas.

Tercero. Queda terminantemente prohibida la mezcla de los aceites de almendra y avellana con otros aceites comestibles.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 6 de F.)

Excmo. Sr.: La política de precios que sigue el Gobierno como necesidad ineludible para evitar el encarecimiento excesivo de la vida y la depreciación consiguiente de nuestra divisa, se ve en la práctica burlada en ocasiones, vulnerándose los precios de tasa sin salirse teóricamente de la ley. Uno de los procedimientos empleados consiste en vender como artículos usados, y por tanto exentos de tasas, determinados artículos que por sus especiales características pueden venderse como usados, o de ocasión, siendo en realidad nuevos. Para tratar de evitar este estado de cosas, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos aquellos artículos que tengan oficialmente fijado un precio de tasa, no podrán ser vendidos como usados o de ocasión, a precio

superior al de 80 por 100 del de tasa en el momento que se realice la venta.

Segundo. Aquellos artículos que por no fabricarse actualmente en las mismas calidades no tengan fijado precio de tasa, no podrán venderse como de ocasión a un precio superior al 150 por 100 del que tuvieran en Julio de 1936.

Tercero. Esta orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, auñala cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 5 de F.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Consejo general de los Colegios de Odontólogos, en representación de todos los Colegios, sobre intrusismo en la profesión, por existir dos disposiciones relativas al mismo asunto, la Real orden de 6 de Abril de 1918 y la de 6 de Julio de 1924, que no solo no aclaran los conceptos, sino que, por el contrario, la disposición segunda de 3 de Julio de 1924 se considera judicial por la torcida interpretación que a misma dan las personas interesadas en ejercer clandestinamente la profesión.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anule el párrafo segundo de la Real orden de 3 de Julio de 1924 y declarar en vigor la dictada en 6 de Abril de 1918 relacionada con el intrusismo en la profesión odontológica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilustísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 365

Excmo. Sr.: En 24 de Septiembre de 1941 se dictada la circular número 224, por la que se ordenaba el envío mensual de resúmenes de entrada y salida de artículos intervenidos en cada provincia.

Orientadas en nueva ordenación las funciones de esta Comisaria general, y con el fin de simplificar servicios, procede decretar la nulidad de la referida circular.

Por tanto, he tenido por conveniente disponer:

Queda derogada y sin valor alguno la circular número 224 de esta Comisaria general, por la que se ordenaba el envío de un resumen mensual de los artículos intervenidos entrados y salidos en cada provincia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, de la Gobernación y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Fiscal superior de Tasas, Fiscales provinciales de Tasas, Comisarios de Recursos de Zonas y Sres. Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 3 de F.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado por las clases, emisión y vencimiento que a continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913:

Relación que se cita

Cupón núm. 140.—Deuda perpetua Interior 4 por 100 c/I. Emisión de 22 de Agosto de 1919. Vencimiento de 1.º de Octubre de 1936.

Factura núm. 5.—589 cupones serie A, números 68.515, 97.604 al 606, 103.762 y 763, 103.787 al 789, 103.848 y 849, 104.788 al 793, 110.886 al 904, 138.580 al 621, 138.661 al 677, 138.683 al 696, 138.708 al 719, 138.724 al 753, 138.755 al 799, 138.829 al 832, 138.836 al 853, 138.862 al 867, 138.881 al 886, 138.918 al 921, 138.925, 138.950, 138.956, y 957, 138.962 al 967, 138.970 y 971, 138.973 al 981, 139.012 al 25,

139.036 al 44, 139.082 al 86, 139.089 al 94, 139.102 al 122, 139.129 al 143, 139.145 al 151, 139.160 al 226, 139.228 al 256, 139.261 al 274, 154.000 al 002, 194.303 y 304, 252.228 al 293, 252.320 al 356, 355.933 al 935, 356.023 al 35, 356.039 al 43, 426.667 y 668, 464.813 y 814, 505.619, 505.623 y 624, 625.112 al 115, 684.548, 878.439 y 440 y 898.731 al 734.

Soria 3 de Febrero de 1943.—El Interventor, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 362

Ayuntamientos

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ 284

Disponiendo este Pósito de una existencia de 11.784'04 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto para que los agricultores de este distrito que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos; advirtiendo, que está facultado este Ayuntamiento para conceder préstamos hasta de 2.000 pesetas, con garantía personal bien probada.

Aldehuela de Periañez 22 de Enero de 1943.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

VALTUEÑA 342

En las arcas locales de este Pósito y Banco de España, se halla paralizada la cantidad de 2.417'13 pesetas, anunciándose su reparto entre agricultores solventes, durante el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valtueña 26 de Enero de 1943.—El Alcalde, Esteban Yubero.

ALCOZAR 317

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.240 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Alcozar 28 de Enero de 1943.—El Alcalde, Pedro Aparicio.

ALPANSEQUE 353

Hallándose paralizadas en arcas del Pósito de este municipio 139'97 pesetas y en el Banco de España a nombre de la Dirección general de

Pósitos la cantidad de 13.188'45 pesetas, que en total hacen 13.328'42 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*; advirtiéndose que se efectuarán préstamos hasta 2 000 pesetas si les es necesario.

Alpanseque 25 de Enero de 1943.—El Alcalde, Cándido Hernando.

VELILLA DE SAN ESTEBAN 341

Disponiendo este Pósito de una existencia de 1.005 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Velilla de San Esteban 28 de Enero de 1943.—El Alcalde, Ramón Andrés.

REBOLLAR 343

Hallándose paralizada en poder del Servicio y en las arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 6.012'04 pesetas, se anuncia su reparto al público por espacio de ocho días, para que durante este plazo se puedan presentar las solicitudes de préstamo por los que deseen adquirir dinero del mismo, en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura); advirtiéndose que pueden solicitar con garantía personal hasta el límite máximo de 1.000 pesetas, y que pasado el tiempo del anuncio, el Ayuntamiento acordará lo que en justicia proceda.

Lo que se hace público en virtud de lo que determina el vigente reglamento del ramo.

Rebollar 28 de Enero de 1943.—El Alcalde, Longinos García.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ 365

Existiendo en las arcas del Pósito de esta villa, la cantidad de 3.430'97 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía y con arreglo a lo establecido en el reglamento de Pósitos.

San Esteban de Gormaz 1 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Evaristo Charle.

FUENCALIENTE DE MEDINA 371

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito

municipal la cantidad de 3.889'40 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos hasta la cuantía de 1.000 pesetas, conforme determina el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Fuencaliente de Medina 1.º de Febrero de 1943.—El Alcalde, Balbino Lozano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agraviados si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Acrijos.	Madruédano.
Sarnago.	Herreros.
Tera.	Ventosa de la Sierra.
Nogales.	Valdenebro.
Aldea de San Esteban.	Valdeavellano de Tera.
Modamio.	Cardejón.
Tarancueña.	Peñalba de S. Esteban.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Acrijos.	Cortos.
Sarnago.	Arancón.
Magaña.	Aldehuela de Periana.

Ordenanzas para exacciones municipales

Ambrona.	San Andrés de S. Pedro.
Miño de Medina.	Valdeavellano de Tera.
San Pedro Manrique.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Fuencaliente de Medina.

Reparto de utilidades

Tejado.

Transferencias de crédito

Valdenebro.

Cuentas municipales

Almaluez, ejercicio de 1942.
Candilichera, id. de 1942.
Velilla de San Esteban, id. de 1942.
Alcozar, id. de 1942.